



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D. C.**

27 OCT 2020

---

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2015-1523

---

Antes de continuar con el trámite del presente asunto, advierte el Despacho que se incurrió en error al momento de dar lectura a la parte resolutive de la decisión adoptada el día 04 de marzo de 2020, dentro del incidente de nulidad formulado por la parte demandada.

Lo anterior, ya que allí quedó sentado que la nulidad decretada lo era a partir del auto del 01 de junio de 2017, y que se tenía por notificada por conducta concluyente a la demandada **Sandra Lucía Lima Ángel** desde el 06 de septiembre de 2018, cuando la realidad era otra.

En este contexto, lo que se deja sin valor ni efecto alguno son aquellas actuaciones surtidas a partir del proveído de fecha 24 de octubre de 2016 -visible a folio 23 del C. 1-, y la demandada que se tiene por notificada por conducta concluyente es **Royal Investment de Colombia S.A.S.**, desde el 24 de enero de 2019, tal como se dijo en las consideraciones de la decisión en mención, y no como mal se señaló en la citada audiencia y, puntualmente, en la parte resolutive de la decisión que se tomó en ella.

De esta manera, y atendiendo el principio jurisprudencial de que las decisiones ilegales no atan al juez ni a las partes, se corregirá el acta contentiva de la audiencia que resolvió el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, en el sentido antes mencionado, esto es, que se nulifican todas las actuaciones proferidas dentro del presente proceso desde el proveído de fecha 24 de octubre de 2016 para en su lugar tener por notificada a la demandada **Royal Investment de Colombia S.A.S.**, por conducta concluyente a partir del 24 de enero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, y en aras de velar por la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción de la demandada, se le otorgará nuevamente el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que conteste la demanda y proponga medios exceptivos si a bien lo tiene.

Secretaría, contabilice el anterior término y una vez fenecido el mismo, ingrese de nuevo las diligencias al Despacho.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

Por anotación en Estado No 37 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. AR

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**